

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

VANESSA PIZARRO  
MARRERO

Recurrida

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN

Peticionarios

KLCE201701747

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:

K CD2016-2216

Sobre:

Reclamación de  
Honorarios de  
Abogado

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 28 de noviembre de 2017, comparece el Gobierno de Puerto Rico (en adelante, el Estado o el peticionario), representado por el Procurador General. Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada el 21 de agosto de 2017 y notificada el 23 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI acogió una solicitud de reconsideración instada por la Sra. Vanessa Pizarro Marrero (en adelante, la recurrida), dejó sin efecto una *Sentencia* de archivo administrativo decretado previamente, y ordenó la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

Sin necesidad de trámite ulterior<sup>1</sup> y por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide del auto de *certiorari* solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su

## I.

El 15 de noviembre de 2016, la recurrida instó una reclamación sobre honorarios de abogado bajo el palio de la ley federal “Individuals with Disabilities Education Act” (en adelante, IDEA), 20 USCA sec. 1401, *et seq.* En esencia, la recurrida reclamó el pago de honorarios de abogado debido a que prevaleció en una querrela administrativa que interpuso en contra del Departamento de Educación, y a favor de su hijo menor de edad con necesidades especiales de educación.

Con posterioridad, el 30 de enero de 2017, el Estado presentó una *Moción en Solicitud de Prórroga por Conversaciones Transaccionales*. En síntesis, informó que el Departamento de Educación evaluaba una oferta de transacción propuesta por la recurrida y solicitó una prórroga de sesenta (60) días para culminar la gestión aludida y lograr una transacción que finalizara el pleito. Asimismo, el 6 de abril de 2017, el Estado incoó una *Moción sobre Continuación de Conversaciones Transaccionales*. En dicho escrito, informó el estatus de las conversaciones transaccionales entre las partes y solicitó un término adicional de treinta (30) días para culminar dichas gestiones.

Mientras tanto, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera (*Financial Oversight and Management Board*), al amparo del estatuto federal “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (en adelante, PROMESA) presentó una *Petición de Quiebra*.<sup>2</sup>

Por otro lado, el 9 de mayo de 2017, las partes presentaron un *Acuerdo Transaccional*. En síntesis, las partes acordaron la

---

consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

<sup>2</sup> El 30 de junio de 2016, el Congreso de los Estados Unidos promulgó PROMESA que entró en vigor en igual fecha.

suma de \$3,200.00 como la cuantía adecuada para transigir la reclamación incoada por la recurrida.

Por su parte, el 23 de mayo de 2017, el Estado instó un *Urgente Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de la Ley PROMESA*. Fundamentalmente, el Estado argumentó que el efecto de la presentación de la *Petición de Quiebra* por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera fue la paralización de toda acción civil que cualquier persona, natural o jurídica, iniciara, solicitara continuar o de la cual se solicitara la ejecución de un dictamen en contra del Estado. En vista de ello y debido a que la reclamación de la recurrida inició antes de la presentación de la *Petición de Quiebra*, el Estado solicitó la paralización de todos los procedimientos en el caso de autos.

Así las cosas, el 30 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo de 2017, el foro recurrido dictó una *Sentencia* en la que decretó el archivo administrativo del pleito. Inconforme con la anterior determinación, el 8 de junio de 2017, la recurrida incoó una *Moción de Reconsideración, por el Fundamento de que la Ley PROMESA No Aplica a Casos bajo la Ley IDEA*. En síntesis, la recurrida planteó que la paralización de pleitos en contra del Estado provista por PROMESA no aplica a la concesión de honorarios de abogado al amparo de IDEA, toda vez que la Sección 7 de PROMESA prohíbe que el Estado incumpla con los requisitos y exigencias de leyes federales o de aquellas leyes estatales que se utilicen para implementar programas federales.

El 19 de junio de 2017, notificada el 20 de junio de 2017, el foro primario dictó una *Orden* en la cual le concedió un término de veinte (20) días al Estado para que replicara. En cumplimiento con lo ordenado, el 10 de julio de 2017, el Estado presentó una *Oposición*

a *Moción de Reconsideración*. En su comparecencia, reiteró su argumentación previa en cuanto a que el pleito de autos quedó paralizado ante la presentación de la *Petición de Quiebra* en atención a la protección que ofrece PROMESA en contra de toda acción civil, administrativa o de otra índole, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el Tribunal. Añadió que procedía la paralización de los procedimientos en el presente caso, toda vez que se trata de una reclamación judicial de índole pecuniario e independiente de la querrela administrativa dilucidada ante el Departamento de Educación.

El 12 de julio de 2017, notificada el 14 de julio de 2017, el TPI dictó una *Orden* en la que le concedió un término a la recurrida para que se expresara en torno a la *Oposición* presentada por el Estado. Con fecha de 17 de agosto de 2017, la recurrida presentó una *Dúplica* en la que reiteró su argumentación sobre la inaplicabilidad de la paralización de la ley PROMESA a reclamaciones que surjan de estatutos federales como lo es la ley IDEA, dirigida a que menores con condiciones de salud reciban la educación especial que necesitan.

Evaluada las posturas de las partes, el 21 de agosto de 2017, notificada el 23 de agosto de 2017, el TPI acogió la solicitud de reconsideración de la recurrida y dictó una *Orden* mediante la cual dejó sin efecto la *Sentencia* dictada previamente el 30 de mayo de 2017. Cónsono con lo anterior, el foro primario ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme con el aludido resultado, el 28 de noviembre de 2017, el Estado instó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al reconsiderar su sentencia y negarse a paralizar los procedimientos en el caso de autos, determinación que resulta ser contraria al propósito del mecanismo de “paralización”

automática que provee la Sección 362 del Código Federal de Quiebras.

Expuesto el trámite procesal pertinente, procedemos a exponer el derecho aplicable

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

#### B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías

para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la ley PROMESA, supra, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos al amparo de la Sección 3, Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>3</sup> Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. En particular, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades (“*covered entities*”) del Gobierno de Puerto Rico, y representadas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera, presenten una *Petición de*

---

<sup>3</sup> El Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos dispone como sigue a continuación:

El Congreso tendrá facultad para disponer y formular todos los reglamentos y reglas necesarios con respecto al Territorio y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y ninguna parte de esta Constitución será interpretada de manera que cause perjuicio a los derechos reclamados por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

*Quiebra.* En estrecha relación con lo anterior, resulta imprescindible destacar que la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), incorporó al aludido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas (“*automatic stays*”), según codificadas en las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Cónsono con lo anterior, una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entra en efecto, de manera automática, la paralización del Código de Quiebras, que impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de la entidad gubernamental, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. Et al.*, Op de 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144, a la pág. 4, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), citando a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6. Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se deniegue o desestime o hasta que se releve (“*discharge*”) total o parcialmente al deudor quebrado de sus obligaciones. Véase, Sec. 362(c) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC sec. 362(c).

Ahora bien, la Sección 7 de la ley PROMESA, 48 USC sec. 2106, establece como sigue:

**§2106. Compliance with Federal laws**



Except as otherwise provided in this chapter, **nothing in this chapter shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the health, safety, and environment of persons in such territory.** (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Sección 304(h) de la ley PROMESA establece lo siguiente:

**§2164. Petition and proceedings relating to petition  
h) Public safety**

**This chapter may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.** (Énfasis suplido).

Es decir, la paralización automática provista por PROMESA no releva al Estado de cumplir aquellas obligaciones y deberes que emanen de leyes federales que establecen alguna política o regulación, incluidas las leyes relacionadas al ambiente, la salud o la seguridad pública o las leyes territoriales que implementan dichas disposiciones o cuyo propósito es la implantación de programas federales.

A la luz de los principios antes delineados, resolvemos la única controversia planteada en el recurso que nos ocupa.

III.

En su único señalamiento de error, el Estado adujo que incidió el foro primario al dejar sin efecto el archivo administrativo decretado previamente y ordenar la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe. Sostuvo que la negativa del foro recurrido a paralizar los procedimientos en el caso de autos frustra el propósito del mecanismo de la paralización automática que provee la ley PROMESA. Añadió que la concesión de honorarios de abogado que reconoce la ley IDEA no es una obligación del

Estado, sino que es de índole discrecional, pues meramente reconoce que los padres pueden recurrir al foro estatal a solicitar honorarios de abogado y que este puede concederlos. Además, arguyó que cualquier reclamo de costas u honorarios en contra del Estado y, en particular cuando ya existe un acuerdo transaccional, debe tramitarse bajo el caso de quiebra al amparo de la ley PROMESA. No le asiste la razón al peticionario en su argumentación.

Como asunto medular, reconocemos que el 3 de mayo de 2017, el Estado presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, *supra*.<sup>4</sup> Consecuentemente, se activó una paralización a partir de la referida fecha sobre todos los procedimientos y causas de acción que surgieron con anterioridad al 3 de mayo de 2017 en lo que respecta al Estado y todas aquellas agencias y departamentos por los que este deba de responder, en este caso, el Departamento de Educación. Cabe destacar que la reclamación de la recurrida consiste en el pago de una partida de dinero por concepto de honorarios de abogado.

No obstante, no podemos abstraernos de la indiscutible realidad de que el reclamo de la recurrida surge expresamente de la ley federal IDEA, *supra*, que establece taxativamente la solicitud de honorarios de abogado como un remedio que pueden solicitar aquellos padres o tutores que se ven obligados a incurrir en gastos de abogado para exigir una educación digna para sus hijos con necesidades especiales. Lo anterior cuando el Estado, receptor de fondos federales que deberían ser destinados para el propósito para el cual fueron concedidos, falla en su obligación de proveer dichos

---

<sup>4</sup> Véase, *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representatives of the Commonwealth of Puerto Rico, et. al*, Case Num.: 17 BK 3283-LTS.

servicios.<sup>5</sup> Asimismo, de acuerdo al marco jurídico antes reseñado, la ley PROMESA impide al Estado escudarse en el propio estatuto para incumplir con sus obligaciones provenientes de leyes o regulaciones federales, particularmente aquellas que impactan el ambiente, la salud o la seguridad pública. No podemos pensar en algún otro deber del Estado que impacte la salud o la seguridad pública como lo hace indiscutiblemente el acceso de nuestros niños a una educación adecuada.

En virtud de lo antedicho, actuó correctamente el TPI al denegar la solicitud de paralización y archivo interpuesta por el Estado. Los argumentos aducidos por el peticionario resultan inadecuados y no advertimos circunstancia alguna que nos mueva a concluir que la *Orden* recurrida deba ser revocada. Por el contrario, procede confirmar la determinación recurrida en la que se decretó la continuación de los procedimientos.

#### IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> La Sección 616(i)(3)(B) de la ley IDEA, 20 USC sec. 11415(i)(3)(B), establece lo que sigue:

**(B) Award of attorneys' fees**

**(i) In general** In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs—

**(I)**

to a prevailing party who is the parent of a child with a disability;

**(II)**

to a prevailing party who is a State educational agency or local educational agency against the attorney of a parent who files a complaint or subsequent cause of action that is frivolous, unreasonable, or without foundation, or against the attorney of a parent who continued to litigate after the litigation clearly became frivolous, unreasonable, or without foundation; or

**(III)**

to a prevailing State educational agency or local educational agency against the attorney of a parent, or against the parent, if the parent's complaint or subsequent cause of action was presented for any improper purpose, such as to harass, to cause unnecessary delay, or to needlessly increase the cost of litigation.